

Bogotá D.C., marzo de 2024

Honorable
Magistrada Magda Victoria Acosta Walteros
Comisión Nacional de Disciplina Judicial
Ciudad

Asunto: Aporte de pruebas, llamamiento URGENTE para la evaluación de falta disciplinaria e imposición de MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL por posible CONTINUIDAD DE LA ACCIÓN y solicitud de copia de versión libre del disciplinable dentro del radicado No. 11001080200020230109700 que cursa en contra del señor Mario Andrés Burgos Patiño.

Mauricio Pava Lugo, abogado del **Presidente de la República, Gustavo Petro Urrego**, en calidad de quejoso, con el debido respeto, me dirijo a la Comisión de Disciplina Judicial para lo siguiente:

1. El 14 de marzo de 2024, se hizo público a través de medios de comunicación que Nicolás Petro Burgos rindió declaración ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes en el proceso en el que se investiga a su padre, Gustavo Petro Urrego, por la posible superación de topes en la campaña electoral 2022-2026¹ con radicado 5914. Adicional a ello, el mismo Nicolás Petro Burgos publicó un vídeo donde manifestó que sufrió una serie de ultrajes durante su captura y proceso inicial de judicialización, entre otros hechos².

2. Al día siguiente, 15 de marzo de 2024, fue publicado el siguiente titular: *“Exclusivo: este es el video inédito de la captura de Nicolás Petro, hijo del presidente. No hubo*

¹ <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/nicolas-petro-rinde-declaracion-en-el-tribunal-de-barranquilla-sobre-campana-de-gustavo-petro-3821163>

<https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/nicolas-petro-entrego-a-comision-de-acusaciones-datos-sobre-campana-del-presidente-3324656>

² <https://youtu.be/IW1oHXNz5sY?feature=shared>

atropellos, el CTI le respetó sus derechos. Las imágenes son impactantes.”³. Allí, se encuentra el vídeo de la captura de Nicolás Petro Burgos con una duración de 12 minutos con 59 segundos:



Fuente: Revista Semana

3. Este vídeo se encontraba en custodia exclusiva de la Fiscalía General de la Nación y el despacho del Fiscal Primero Delegado Para la Seguridad Territorial, Mario Burgos Patiño. De hecho, en el descubrimiento probatorio realizado a Nicolás Petro Burgos al interior del proceso penal con radicado No. 11001601000020230000100, después de la formulación de acusación el 11 de enero de 2024, nunca se le realizó entrega de este documento fílmico de delicado contenido. Como podrá corroborar el Despacho, se observan imágenes sensibles del señor Petro Burgos y su pareja Laura Ojeda Estupiñán que estaban en custodia del fiscal titular del caso en contra del primero.

4. Ahora bien, el disciplinable, Fiscal Delegado para la Seguridad Territorial, Mario Burgos Patiño continúa bajo la dirección del proceso penal No. 11001601000020230000100. Lo que demuestra la reciente filtración, es que es probable que el mismo funcionario haya direccionado esta actuación, lo que a todas

³ <https://www.semana.com/nacion/articulo/exclusivo-este-es-el-video-inedito-de-la-captura-de-nicolas-petro-hijo-del-presidente-no-hubo-atropellos-el-cti-le-respeto-sus-derechos-las-imagenes-son-impactantes/202423/>

lucos puede brindar elementos de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019 que plantea:

“ARTÍCULO 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. La forma de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
- 6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciaran teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.**
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.” (Negrilla añadida)

La gravedad de la falta se manifiesta en las modalidades y circunstancias en que vienen siendo conocidas. Se filtra información que sólo posee la Fiscalía General de la Nación, cuando públicamente se cuestionan sus acciones, en una especie de respuesta o reacción defensiva. Así, se usa la naturaleza del cargo para publicar información que goza reserva y con contenido sensible que sólo se posee, precisamente, en función de ese cargo.

5. Lo anterior, permite llamar la atención a la honorable Comisión de Disciplina Judicial para que se disponga la recolección anticipada de las pruebas que se encuentran pendientes, por ejemplo, la declaración jurada de las señoras LAURA OJEDA ESTUPIÑAN y CATALINA BURGOS BURGOS que se encuentran programas

hasta el 25 de abril, para que se pueda cerrar cuanto antes la etapa de investigación previa. Ello, porque las actuaciones objeto de investigación **disciplinaria continúan realizándose** como da cuenta la reciente filtración en Revista Semana. Con el cierre de la investigación previa y la expedición del pliego de cargos, podrá evaluar la honorable Comisión el ejercicio de una **medida para cesar la continuidad de la acción** objeto de investigación disciplinaria, a saber:

“Artículo 217. Suspensión provisional. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, **siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.**

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

El auto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

Parágrafo. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el disciplinado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción

fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.” (Negrilla añadida)

La continuidad de la acción es un elemento de juicio suficiente para que prospere la suspensión, ello, en vista de que la continuidad en el cargo del disciplinado *“permite que continúe cometiéndola o que la reitere.”* Tal y como consta de la filtración del 15 de marzo de 2024 de información que reposaba en custodia exclusiva de la Fiscalía General de la Nación en el despacho del Delegado Para la Seguridad Territorial, Mario Burgos Patiño, titular dentro de la actuación con radicado 11001601000020230000100. Por ello, se le sugiere, de forma respetuosa a la Comisión que, **primero, adelante las pruebas pendientes por practicar, y segundo, cierre la investigación previa, se profiera pliego de cargos y se suspenda provisionalmente al funcionario con los elementos de juicio suficientes puestos a consideración.**

6. Finalmente, me permito solicitar a la Comisión el acceso en la Secretaría del Despacho a la versión libre rendida por el disciplinado, Fiscal Delegado Para la Seguridad Territorial, Mario Burgos Patiño con el único objetivo de aportar pruebas en consideración de dicha versión. Ello, de acuerdo con el artículo 110 en su parágrafo primero:

“Artículo 110. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.

PARÁGRAFO 1. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el ARTÍCULO anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, **a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo**

absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión.” (Negrilla añadida)

Este apoderado conoce que el expediente tiene reserva judicial y que el quejoso no es sujeto procesal. Se habilita excepcionalmente a su acceso según el parágrafo mencionado a través de la Secretaría del Despacho. Sobre este punto, la reciente Providencia STP 9820 de 2022 dentro del radicado 124513 resolvió una impugnación de tutela donde se le negó el acceso al expediente a una persona reconocida como quejosa en el marco de la Ley 1123 de 2011 que trae un artículo (666) muy similar al 110. La Corte concedió el amparo a la quejosa bajo el siguiente argumento:

“Ciertamente, se configuro una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y petición del accionante, puesto que, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, a la fecha, **no otorgó una respuesta adecuada a la accionante, frente a la solicitud de acceso al expediente digital con radicado No. 54001250200020210050200, teniendo en cuenta que, omitió lo estipulado en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1123 de 2011, que indica que la quejosa puede observar el expediente en la Secretaría de la Sala respectiva.**

[...]

Aunado a esto, al ser clara la voluntad de la accionante de obtener una respuesta a su solicitud por parte de la autoridad competente, esta Sala modificará el numeral segundo del fallo de primera instancia, a efectos de brindar una protección efectiva y real al resguardo constitucional otorgado; por lo tanto, se ordenará a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA -vinculado al presente trámite tutelar-, **que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, cite a la señora SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO en la secretaría del Despacho del Magistrado Ponente y le deje observar el expediente con radicado No. 54001250200020210050200, en el cual, funge como quejosa.”** (Negrilla añadida)

Como queda claro de lo anterior, no se puede alegar una completa reserva de las actuaciones al quejoso en consonancia con el artículo 110 y, en especial, su parágrafo primero. En esa medida, este apoderado acudirá a la Secretaría del Despacho en el

momento en que la honorable Comisión considere pertinente con el objetivo de conocer la versión libre del disciplinado y poder ejercer la facultad de aporte de pruebas.

7. Para efectos de cualquier notificación, aviso o citación, se tendrá la dirección Carrera 5 bis. 66-29 de Bogotá D.C., y las direcciones de correo electrónico secretariaejecutiva@mpapenalcorporativo.com y mauriciopava@mpapenalcorporativo.com.

Cordialmente,

Mauricio Pava Lugo
C.C. No. 75.074.185 de Manizales
T.P. No. 95.785 del C.S. de al J.